REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 057
ACCIONANTE	MARÍA CELMIRA MARÍN MORA
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05088 31 05 002 **2022 00235** 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 101 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, OBLIGACIONES DE LAS EPS E IPS
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CELMIRA MARÍN MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **32.433.435**, quien actúa a nombre propio en contra de **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien hagan sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que antes de la pandemia del Covid-19, empezó con dolor y ardor en la vena várice que le estaba dificultando llevar una vida normal, porque le producía mucho dolor y no la dejaba estar parada por largos períodos de tiempo, por lo que pidió cita a NUEVA EPS para que la revisaran, ya que cada vez los dolores se hacían más profundos e intenso; donde desafortunadamente, la doctora que la atendió sólo le dijo que se aplicara castaña de indias.

Expone que, pese a ver la poca atención y rigurosidad de la doctora al recetarle la castaña de indias, la compró y se la aplicó esperando mejoría, pero, desafortunadamente, no veía ningún avance y, por el contrario, los dolores seguían aumentando a tal punto de volverse insoportables y, cada vez, era más intenso el color negro en la vena várice.

Aduce que, al seguir con ese incesante dolor, quiso acudir al médico, pero por la pandemia del Covid-19 era bastante riesgoso ir a un hospital ya que cuenta con 74 años, por lo que tiene un riesgo alto de contagio y de sufrir las devastadoras consecuencias secundarias que este virus podría generarle, incluso la muerte, precisamente por su avanzada edad; así como todo lo relacionado con esta pandemia que no le permitía acceder a un centro médico.

Indica que, pasadas las circunstancias antes descritas, tuvo una cita con una doctora de la NUEVA EPS porque el dolor y el ardor de las venas seguía, aumentando cada vez la molestia y la incomodidad, reduciendo su vida a un dolor incesante que, a sus 74 años, no le permite tener una calidad de vida adecuada;

donde al ser examinada la médica le ordenó un dúplex para examinar el estado de sus venas y la circulación de la sangre; ordenándole otra cita para revisión del examen.

Manifiesta que, pasados 15 días y con los resultados del examen, la doctora que la atendió le dijo que el resultado era bastante malo, pues era evidente que tenía una TROMBOSIS CRÓNICA PARCIALMENTE RECANALIZADA DE LA SAFENA MAYOR DERECHA Y CUATRO INSUFICIENCIAS DE LA SAFENA MAYOR DERECHA Y TRIBUTARIAS; SEGMENTARIA DE LA SAFENA MAYOR IZQUIERDA Y PERFORANTE, TRIBUTARIAS DERECHAS Y DE LA VENA POPLÍTEA IZQUIERDA; indicándole de manera verbal que era urgente que pidiera otra cita, ya que podía causar graves complicaciones en su pie, como una embolia pulmonar, inflamaciones extremadamente dolorosas, úlceras venosas e incluso, sangrado y rotura de la vena, lo que podría ser mortal.

Expone que, la NUEVA EPS, le dio la cita para el 8 de julio; pero que está bastante preocupada porque entre más días pasan, más dolor siente, más feo se le pone el pie (a tal punto de que ya se está viendo un hueco) y más altos son los riesgos de sufrir un daño peor en su pierna, desmejorando su salud y con ello su calidad de vida, todo por no tener una atención rápida y oportuna, además de un diagnóstico necesario, claro y pertinente que permita reducir los riesgos a los que está expuesta con su vena así.

Por lo que le solicita al Despacho se tutelen a su favor los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, ordenándosele a la entidad accionada que procedan autorizarle una cita prioritaria antes del 8 de julio para cita con Médico Internista para que emita un tratamiento oportuno y especializado para su padecimiento y que todos los servicios de salud ordenados tengan el carácter de prioritarios.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 29 de junio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Nueva Eps S.A., indica que respecto de las pretensiones presentadas por la actora y que, frente a la solicitud de programación del servicio médico, informan al Despacho que la entidad se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad.

Manifiestan también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, por lo que, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Indican que esa entidad según el modelo de atención que tienen, presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello y que por ende cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, por lo que no puede serles imputable la demora en la programación del servicio, situación informada por la accionante; por lo que dicha situación no puede ser entendida como una negativa por parte de esa EPS.

Exponen igualmente que esa entidad está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Además, se oponen a la pretensión de tratamiento integral, por considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia, no puede concederse dicho beneficio por la imposibilidad de dar órdenes frente a servicios futuros e inciertos.

Solicitan al Despacho se declare como improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se demostró vulneración de derecho alguno a la accionante por parte de esa entidad; igualmente piden denegar las peticiones respecto del tratamiento integral por lo expuesto en precedencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **María Celmira Marín Mora** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana parte de la entidad accionada, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a ésta las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a los servicios de salud que requiere con el fin de recibir un tratamiento oportuno respecto de los quebrantos de salud que la aquejan en la actualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*".

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, consagrados en los artículos 1 y 49 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante, el cual plantea en esencia una solicitud de amparo que lo proteja los derechos enunciados en precedencia.

Derecho a la Salud (Arts. 49 CPN)
El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución.

De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se.

El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general; al respecto se tiene que los fundamentos constitucionales y legales de este derecho, se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, así como también en la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, la Sentencia T-193 de 2017, la cual enfatiza:

> *"Inicialmente esta Corte admitió que, dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud, era susceptible de salvaguardia a través de la acción de tutela. Específicamente en sentencia T-881 de 2007, estableció que es procedente reclamar por vía del recurso de amparo la protección de esta garantía, siempre y cuando: (i) éste se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.*
>
> *Posteriormente, este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó "(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. (…) "(…) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.*
>
> *De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad."*

Así mismo, la Sentencia de Tutela 003 de 2019, expuso:

> *"La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que "tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional"*

Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás[1].

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral. Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana[2].

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

> *"27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*
>
> *De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante."*

CASO CONCRETO

El asunto gira en torno a determinarse si le asiste o no derecho a la accionante, quien reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que a

1 Tomado de https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano
2 Tomado de https://www.colombialegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/

pesar de contar con prescripción médica y con la respectiva autorización del servicio **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRGURÍA GENERAL** a ella ordenado no se ha materializado dicha orden médica por las demoras en las atenciones en salud que requiere; procedimiento que demanda para darle continuidad al tratamiento respecto de los quebrantos de salud que la aquejan, los cuales se circunscriben a **TROMBOSIS CRÓNICA PARCIALMENTE RECANALIZADA DE LA SAFENA MAYOR DERECHA Y CUATRO INSUFICIENCIAS DE LA SAFENA MAYOR DERECHA Y TRIBUTARIAS**, entre otras.

La la jurisprudencia nacional, la cual ha sido enfática en afirmar que en temas de salud las únicas personas autorizadas para conceptuar sobre los tratamientos, procedimientos a seguir, medicamentos y cantidad en que se prescriben los mismos, son los médicos tratantes del paciente; únicas personas autorizadas para conceptuar sobre esto, pues son los profesionales idóneos para determinar qué es lo mejor para el afectado.

Para el caso que nos convoca, reposa en el plenario unos documentos los cuales dan cuenta de las notas médicas del profesional de la salud que ha atendido a la paciente, el cual desde su sapiencia ha determinado la ruta a seguir en el proceso de la accionante, esto con el fin de paliar la patología que padece, pues a juicio de este, dicho servicio es el que necesita la afectada para tratar de restablecer su salud.

Así las cosas y haciendo énfasis en lo antedicho, se cita al respecto lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el respeto que se debe tener frente al criterio del médico tratante, permitiéndonos traer a colación la sentencia T-508 de 2019, que al respecto expuso:

> *"(…)*
>
> *23. Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente[3]."*

Por lo tanto, es deber del Juez Constitucional no interferir en dichos asuntos, circunscribiéndose su obligación a la protección de los derechos que presuntamente se les vulneran a los pacientes con tales omisiones y negativas y en ese sentido, confiando en el criterio médico, proferir las órdenes que en derecho correspondan.

Ahora, es claro también que dentro del engranaje de nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud las EPS como aseguradoras en salud tienen el deber constitucional y legal de suministrarle a sus usuarios, sin demoras injustificadas, todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos que le sean ordenados a estos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, por lo que al revisarse la actuación de **NUEVA EPS** respecto del caso concreto de la señora **MARÍN MORA**, se tiene que ésta sí cumplió con lo de su cargo, pues obra en el plenario autorización de los servicios de salud a ella ordenados[4] el cual nos lleva a inferir que dicha entidad ha realizado lo que le corresponde, situación que permite

3 Ver las Sentencias T-651 de 2014; T-345 de 2013; T-873 de 2011; T-410 de 2010; T-344 de 2002; T-786 y T-414 de 2001; SU-819 de 1999; SU-480 de 1997 y T-721 de 1995.
4 Ver folios 14 y 15 del expediente electrónico

inicialmente que la usuaria pueda acceder a los servicios de salud que requiere para paliar los quebrantos de salud que en la actualidad la aquejan, pero que la inconformidad radica por parte de la afectada, pues esta aduce que debido a la gravedad que presenta su patología, la EPS a la cual está afiliada debe actuar con la diligencia y premura que su caso amerita esto con el fin de evitar eventuales complicaciones.

Frente a lo anterior, considera el despacho que no se vislumbra que la entidad accionada le esté vulnerando derecho alguno a la accionante, pues los servicios de salud ordenados le fueron autorizados y la cita médica fue programada para una fecha razonable; nótese que la consulta con este especialista está prevista para el día 8 de julio de los corrientes, servicio que se materializará esta misma semana, por lo que no le asiste razón en lo que alega la tutelante, tornando en improcedente la presente acción de tutela.

Ahora sobre el segundo pedimento que esta hiciera, el cual refiere que todos los servicios de salud que se le ordenen en atención a la **TROMBOSIS** que padece en sus miembros inferiores, los mismos deben ser dispensados de manera rápida y oportuna por su aseguradora en salud, frente a lo cual le indica el Despacho que considera tal pedimento como desproporcionado, pues en razón de la igualdad material y del principio de las cargas públicas, todos los usuarios del sistema de salud debemos aguardar unos tiempos, los cuales obedecen a los trámites administrativos y logísticos los cuales implican que los servicios de salud a veces se extiendan en el tiempo; advirtiéndole que frente a lo probado no se observa por parte del Despacho que se le pueda endilgar una mora injustificada a la EPS acá accionada, situación que también lleva al traste con su segunda pretensión; además, el carácter de prioritario de cada servicio de salud lo da el galeno tratante y no el Juez de tutela, por lo que no puede accederse a su petición.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto la EPS acá accionada no está faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como improcedente de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA CELMIRA MARÍN MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **32.433.435**, quien actúa a nombre propio en contra de **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien hagan sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ffde34795fb3123fdefa406481f878cb3bfcf344f1d746c872407f1d3bc53**
Documento generado en 06/07/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica